



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 32 -2019-AMPI

Ica. **04 SET. 2019**

VISTOS:

El Exp. Reg. N° 008391, de fecha 31 de julio de 2018, y el Informe Legal N° 092-2019-GA-JMPI/HLMP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece, respecto a los Recursos Administrativos, lo siguiente: **'Art. 217°.- Facultad de contradicción: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia (...)'**;

Que, el art. 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme se indica en los párrafos precedentes, la legislación establece que sólo son susceptibles de impugnación los **actos administrativos definitivos** que ponen fin a la instancia, debiéndose, entonces, esclarecer lo que se entiende por ACTO ADMINISTRATIVO. Al respecto, el mismo TUO de la Ley N° 27444, señala en su art. 1°, **'1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...)'**;

Que, asimismo, el artículo 3° del cuerpo normativo antes citado, refiere que son requisitos de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. En cuanto a la **competencia**, implica que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Respecto al **objeto** del acto administrativo, este debe expresarse de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Asimismo, el acto administrativo deberá adecuarse a las **finalidades de interés público**. Deberá, además, contar con la **debida motivación** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Y, finalmente, deberá cumplir con el **procedimiento regular**, es decir, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en el caso materia de análisis, se tiene que, mediante documento de fecha 31 de julio de 2019, el Sr. JAVIER JACINTO LUNA PASACHE, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **CARTA ADMINISTRATIVA N° 174-2019-GA-MPI**, de fecha 18 de julio de 2019, la misma que le fuese notificada el 26 de julio de 2019;

Que, de la revisión del acto impugnado, se advierte que la misma que **NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO**, sino más bien un acto de administración interna, por lo cual, **no es susceptible de impugnación**;

Que, al ser la Carta Administrativa N° 174-2019-GA-MPI, un acto de administración, la misma **carece de los requisitos propios de un acto administrativo, como es el caso de la debida MOTIVACIÓN**. Asimismo, de la revisión de los actuados se tiene que dicha Carta únicamente se ha empleado para notificar, al administrado, copia de un informe (Informe N° 1033-2019-SGRRHH-GA-MPI), el mismo que ni siquiera efectúa un análisis del caso en mención, sino más bien, alude, a su vez, a otro Informe (Informe Legal N° 890-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI) emitido por el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

Que, en este punto, cabe aclarar que **los informes emitidos tampoco constituyen, per se, UN ACTO ADMINISTRATIVO**, por cuanto los mismos son opiniones emitidas, **facultativas y no vinculantes**, salvo excepciones establecidas por ley (de conformidad con el Art. 182° numeral 182.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, el derecho fundamental al **debido proceso**, tal como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia, **"es un derecho – por así decirlo – continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

ha afirmado que: () su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (STC 03433-2013-PA/TC, Fundamento 3.3.1);

Que, asimismo, el **Debido Procedimiento** constituye uno de los principios que sustenta el Procedimiento Administrativo, estableciéndose en el Art. IV, numeral 1, inciso 1.2 del TUO de la Ley N° 27444, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, adicionalmente, se ha indicado jurisprudencialmente que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (STC 00744-2011-PA/TC, Fundamento 4).

Que, en atención a lo antes expuesto, habiéndose determinado que el acto impugnado por el administrado no constituye un acto administrativo pasible de impugnación, sino más bien, un acto de administración, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso impugnatorio presentado contra la CARTA ADMINISTRATIVA N° 174-2019-GA-MPI; y, advirtiéndose que, a la fecha, no existe pronunciamiento expreso alguno de la Gerencia de Administración, devuélvase los actuados a la misma, **EXHORTÁNDOSE** a dicha unidad orgánica, a que cumpla con emitir el acto administrativo respectivo, debidamente motivado, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento. Asimismo, deberá **DEJARSE A SALVO EL DERECHO** del administrado, para que, en su oportunidad, y de considerarlo pertinente, haga uso de los Recursos Administrativos, establecidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444 (Art. 217° y 218°), a fin de impugnar el acto administrativo a emitirse por la primera instancia administrativa (Gerencia de Administración);

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JAVIER JACINTO LUNA PASACHE, contra la CARTA ADMINISTRATIVA N° 174-2019-GA-MPI, de fecha 18 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Administración, **EXHORTÁNDOSE** a dicha unidad orgánica, a que cumpla con emitir, a la brevedad posible, el acto administrativo respectivo, debidamente motivado, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR A SALVO EL DERECHO del administrado, para que, en su oportunidad, y de considerarlo pertinente, haga uso de los Recursos Administrativos, establecidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444 (Art. 217° y 218°), a fin de impugnar el acto administrativo a emitirse por la primera instancia administrativa (Gerencia de Administración).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA